

MINISTERIO DE CULTURA

11034 *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda al Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el apoyo técnico a los Museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria, en materia de explotación conjunta de las aplicaciones de gestión museográfica DOMUS e intercambio de información a través de la misma.*

El Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria han suscrito un Acuerdo de desarrollo (Adenda) del Convenio de colaboración suscrito el 27 de diciembre de 2006 entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el apoyo técnico a los Museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria, en materia de explotación conjunta de las aplicaciones de gestión museográfica DOMUS e intercambio de información a través de la misma, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 29 de mayo de 2008.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Cultura, Concepción Becerra Bermejo.

ANEXO

Adenda n.º 1 al Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el apoyo técnico a los Museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria, en materia de explotación conjunta de la aplicación de gestión museográfica DOMUS e intercambio de información a través de la misma

En Madrid, a 26 de mayo de 2008.

Denominación	Dirección	Municipio	CP
Museo Marítimo del Cantábrico	C/ San Martín de Bajamar, s/n	Santander	39004
Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria	C/ Casimiro Sainz, 4	Santander	39003
Museo Etnográfico de Cantabria	C/ Héroes del 2 de Mayo, s/n	Muriedas	39600
Casa Museo de Tudanca	C/ Tudanca, s/n	Tudanca	39555
Museo de la Naturaleza de Cantabria	Pza. de D. Pedro Ygareda, s/n	Carrejo (Cabezón de la Sal)	39509

De conformidad con cuanto antecede, en ejercicio de las atribuciones legales de que son titulares las autoridades firmantes y obligando con ello a las Administraciones que representan, suscriben por duplicado la presente Adenda en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.—El Ministro de Cultura, César Antonio Molina Sánchez.—El Consejero de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, Francisco Javier López Marcano.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

11035 *ORDEN SCO/1870/2008, de 17 de junio, por la que se incluye la sustancia oripavina en la lista I anexa a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.*

La Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, durante su 50.º Período de Sesiones, en su 1277.ª Sesión, celebrada el 14 de marzo de 2007, adoptó la Decisión 50/1, que fue comunicada a nuestro país por el Secretario General de las Naciones Unidas el 27 de junio de 2007. Mediante esta Decisión se acuerda la inclusión de la sustancia oripavina en la lista I anexa a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972.

La sustancia estupefaciente oripavina no ha sido registrada, hasta el momento, como medicamento en España.

REUNIDOS

De una parte, don César Antonio Molina Sánchez, Ministro de Cultura.
De otra, don Francisco Javier López Marcano, Consejero de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, autorizado para la firma por acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 abril de 2008.

INTERVIENEN

El primero, en nombre y representación del Ministerio de Cultura, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) y el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El segundo, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, actúa en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 33 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ambas partes intervienen en virtud de la competencia que sus respectivos cargos les confieren, y reconociéndose poderes y facultades suficientes

EXPONEN

Con fecha 27 de diciembre de 2006 fue suscrito un convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el apoyo técnico, en materia de explotación conjunta de la aplicación de gestión museográfica DOMUS e intercambio de información a través de la misma, a los museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria que se vayan incorporando en sucesivas adendas a este convenio.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria ha solicitado la inclusión en el ámbito de aplicación de este convenio de aquellos museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria a los que ha dotado de los medios técnicos necesarios.

De acuerdo con lo expuesto, las partes acuerdan incluir en el ámbito de aplicación del convenio a los siguientes Museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria:

Esta orden se dicta de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 apartado iii) y 7 del artículo 3.º de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.º del capítulo I de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Inclusión de la sustancia oripavina en la lista I anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes.*

Se incluye en la lista I anexa a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes la siguiente sustancia:

«Oripavina, de fórmula: 3-O-demetiltetabaina, o 6, 7, 8, 14 –tetrahidro-4,5-alfa-epoxi-6-metoxi-17-metilmorfinan-3-ol.»

Artículo 2. *Obligaciones.*

A la sustancia oripavina, así como a sus sales, ésteres, éteres e isómeros, que de la misma sea posible su formación, les son de aplicación lo siguiente:

a) Las entidades fabricantes o importadoras, a la entrada en vigor de esta orden, procederán a declarar a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios las existencias de producto en su poder.

b) Las previsiones de fabricación, importación o exportación de tales productos se someterán a la previa autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

c) La tenencia, comercialización y distribución de las referidas sustancias y/o preparados se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la Lista I anexa a la Convención Única de 1961.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2008.—El Ministro de Sanidad y Consumo, Bernat Soria Escoms.

BANCO DE ESPAÑA

11036 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 27 de junio de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,5748	dólares USA.
1 euro =	167,08	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,002	coronas checas.
1 euro =	7,4580	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,79235	libras esterlinas.
1 euro =	238,38	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7044	lats letones.
1 euro =	3,3671	zlotys polacos.
1 euro =	3,6518	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,4263	coronas suecas.
1 euro =	30,310	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6053	francos suizos.
1 euro =	128,27	coronas islandesas.
1 euro =	7,9790	coronas noruegas.
1 euro =	7,2438	kunas croatas.
1 euro =	36,9134	rublos rusos.
1 euro =	1,9410	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6383	dólares australianos.
1 euro =	2,5282	reales brasileños.
1 euro =	1,5850	dólares canadienses.
1 euro =	10,8066	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	12,2857	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	14.511,78	rupias indonesias.
1 euro =	1.639,76	wons surcoreanos.
1 euro =	16,2323	pesos mexicanos.
1 euro =	5,1378	ringgits malasios.
1 euro =	2,0737	dólares neozelandeses.
1 euro =	70,394	pesos filipinos.
1 euro =	2,1449	dólares de Singapur.
1 euro =	52,819	bahts tailandeses.
1 euro =	12,4880	rands sudafricanos.

Madrid, 27 de junio de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

11037 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2008, de la Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se autoriza al Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León para actuar como verificador de medidas eléctricas.*

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 1 de marzo de 2006 de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se autoriza al Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León como verificador de medidas eléctricas, se autorizó al citado laboratorio para realizar actuaciones como verificador de medidas eléctricas, de conformidad con el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, el Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el anterior, y el Real Decreto 1433/2002, del 7 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en Régimen Especial.

Segundo.—Con fecha 18 de septiembre de 2007 se publica el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, cuya disposición derogatoria única deroga los tres Reales Decretos citados anteriormente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el mismo.

Tercero.—Con fecha 19 de septiembre entra en vigor el citado Reglamento, que entre otros aspectos contempla la figura del Verificador de Medidas Eléctricas, definiéndolo como entidad autorizada por la Administración competente, para realizar las funciones que se determinen en las instrucciones técnicas Complementarias, especialmente las de verificación en origen y sistemática.

Cuarto.—Como consecuencia de todo lo anterior, D. Santiago Lorenzo Matilla, en nombre y representación del LACECAL, con domicilio en Paseo del Cauce, s/n. 47011 Valladolid, solicita con fecha 13 de marzo de 2008 su designación como verificador de medidas eléctricas según la nueva normativa vigente.

Quinto.—El LACECAL es una asociación sin interés económico en el resultado de las medidas e independiente de los participantes con interés económico en el punto de medida y cuenta con una dilatada experiencia, encontrándose acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), conforme a los criterios recogidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025: 2000, para realizar las calibraciones en el Área de Electricidad C.C. y Baja frecuencia en las magnitudes, entre otras, de Potencia y Energía Eléctrica C.A.

Fundamentos jurídicos

Primero.—La Dirección General de Industria es competente, en el ámbito territorial de Castilla y León, de la ejecución de la normativa metrológica de conformidad con la Ley Orgánica 14/2007 de reforma del Estatuto de Castilla y León, el Decreto 72/2007, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Empleo y la Orden EYE/1600/2003 de 13 de noviembre.

Segundo.—El Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, establece la figura del Verificador de Medidas Eléctricas así como los diferentes tipos de verificaciones que hay que realizar a los equipos de medida que no disponen de reglamentación metrológica, así como de sus equipos asociados, en cada tipo de puntos de medida.

Vistos los preceptos legales citados y a propuesta del Servicio de Promoción y Apoyo al Sector Industrial, resuelvo:

Primero.—Autorizar al Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León a realizar como verificador de medidas eléctricas en los equipos de medida tipo 3, 4 y 5 definidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, las siguientes actuaciones:

a) La Verificación en Origen de los contadores de energía eléctrica y de los transformadores de tensión e intensidad que intervengan en la medida y que no estén sometidos a metrología legal.

b) Verificaciones individuales de equipos de medida, así como de otros dispositivos u otro tipo de aparatos que sirvan de base para la facturación del suministro, en el ámbito territorial de Castilla y León.